

Radicación: 6682310300120220020901
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: José Duván Martínez González (Prop. Cerámicas la Séptima S.R.C.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir sobre la solicitud presentada por la señora Cotty Morales Caamaño¹, que actúa a través de apoderado judicial, para que se tenga su escrito como sustento y se acceda a la apelación adhesiva que pretende.

Antecedentes

Mediante auto del día 26 de mayo de esta anualidad² se admitió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el actor popular, Mario Restrepo, contra la sentencia de primera instancia. Dentro del término de ejecutoria del auto anterior, la ciudadana Cotty Morales Caamaño, actuando a través de apoderado judicial, allega escrito contentivo de sustentación de apelación adhesiva. Obra además, en la actuación de primera instancia³, decisión del 5 de mayo de 2022, mediante la cual se negó la coadyuvancia de la señora Morales Caamaño, fundada en el numeral 24 de la Ley 472 de 1998, dado que la sentencia había ya sido proferida.

Consideraciones

En primer lugar, es evidente que la peticionaria carece de legitimación para

¹ Archivo 12 del expediente digital de segunda instancia

² Archivo 06 Ib.

³ Archivo 29 Ib.

Radicación: 6682310300120220020901
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular–Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: José Duván Martínez González (Prop. Cerámicas la Séptima S.R.C.)

presentar la solicitud que ocupa la atención, por la simple razón de que no es parte del proceso, ni compareció bajo otro tipo de intervención, como lo pudo haber sido por vía de coadyuvancia; traduce lo dicho, que no se le puede dar trámite al medio de impugnación que formuló, al carecer totalmente de legitimación para ese efecto.

Entender el asunto bajo tesis contraria, es decir abordar el estudio de la apelación adhesiva de quien no intervino en el proceso, sería tanto como legitimar a cualquier ciudadano para actuar en litigios que no lo involucran. Esta premisa no sufre mayor modificación por el hecho de tratarse aquí de una acción popular, pues, aunque en esta puede intervenir, en líneas generales, cualquier persona en pro de los derechos e intereses colectivos, lo debe hacer a través de la figura de la coadyuvancia antes de proferirse la sentencia de primera instancia, y no de facto, como aquí sucedió.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira

Resuelve

Primero: Rechazar según lo señalado en las consideraciones, la apelación adhesiva presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelve de inmediato el expediente a despacho para definir la instancia

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 28-06 -2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b5da0b4ae32dcf1be273ff83d2ee14c4c8f98ade1dff87de90e268d79c672**

Documento generado en 24/06/2022 07:53:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>